



Valledupar, Cesar dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00069 00**

Demandante: DANNA MARCELA VELLOJIN RODRÍGUEZ quien actúa por intermedio de su representante legal MARICELA CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR

Demandado: YONIS EVARISTO VELLOJIN MORENO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia que decida el asunto de la referencia debido a que no existen más pruebas que practicar el artículo 278 – 1 C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Actuando directamente la señora MARICELA CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR quien actúa en calidad de representante legal de la menor DANNA MARCELA VELLOJIN RODRÍGUEZ demanda la fijación de cuota de alimentos a favor de su hija y a cargo del padre YONIS EVARISTO VELLOJIN MORENO.

Por ello solicita una cuota equivalente al 16.6% de la mesada que en su condición de pensionado de DRUMMOND recibe el señor YONIS Evaristo Vellojín Moreno, así como un porcentaje igual de los demás emolumentos que perciba.

Para la efectividad de la decisión solicita que se ordene el embargo de la mesada pensional del demandado.

I. Funda las pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

De la vida marital que sostuvo la señora Maricela Cristina Rodríguez Escobar con YONIS Evaristo Vellojin Moreno nació la menor Danna Marcela Vellojin Rodríguez, registrada como hija de la pareja.

La colaboración que suministra el padre para la alimentación de la menor son ocasionales e insuficientes porque los gastos mensuales en promedio ascienden a \$1'000.000 y anuales a \$1'500.000 de acuerdo a la tabla de gastos presentadas.

Afirma que citó al señor Vellojin Romero a conciliación ante la Defensoría de Familia de Valledupar, pero no llegaron a ningún acuerdo, por lo que recurrió a los estrados judiciales en busca del establecimiento de una cuota de alimentos suficientes para su hija con la que pueda cubrir los emolumentos de alimentación, vestuario, educación, salud, recreación y otras contingencias.

Afirma que el padre cuenta con capacidad económica para suministrar una cuota suficiente por cuanto es pensionado de la empresa DRUMMOND.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida con auto de 10 de marzo del año en curso, donde se dispuso notificar y correr traslado al demandado. De igual modo notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con el fin de que rindieran concepto.

Con auto calendado 3 de diciembre del año que avanza se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, luego de que presentada directamente contestación a la demanda.

En el mismo proveído, atendiendo a que no presentó oposición ni solicitó practica de pruebas se dispuso que al no haber pruebas que practicar el proceso se encuentra en el evento de que se debe dictar sentencia anticipada como lo prevé el artículo 278- 1 CGP.

Así las cosas, sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“ (...) si éstas – las pruebas- son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original)._(Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que, a consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado al contestar el libelo, se logró recaudar las pruebas necesarias para definir el asunto de forma anticipada.

V. Caso concreto

Como consecuencia de la protección constitucional de la familia, surge la obligación legal de los alimentos, y es por ello que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 dispuso “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica,

recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral, basada en el interés Superior del mismo.

Se entiende por interés Superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes; conceptos estos consagrados en el artículo 8º del C.I.A.

La jurisprudencia nacional ha sido unánime en afirmar que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los menores de edad”

A los padres, el artículo 253 del C.C., les impone la obligación de proteger los derechos fundamentales de los hijos, pues dicha disposición establece que “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Para lograr la satisfacción pronta y eficaz del cumplimiento de la obligación alimenticia, el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, establece los presupuestos necesarios a que debe recurrirse cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante; para ello se tendrá en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica, presumiendo en últimas que devenga el salario mínimo legal.

A luz del anterior panorama normativo tenemos que el caso que ocupa la atención del juzgado es el de la madre de la menor DANNA MARCELA VELLOJIN RODRÍGUEZ quien en defensa de los derechos constitucionales de su hija, presentó demanda en contra del señor YONIS EVARISTO VELLOJIN MORENO solicitando la fijación de una cuota de alimento en el equivalente del 16.6 % de la mesada pensional que recibe argumentando que la suma solicitada es la necesaria para sufragar los gastos de la menor y el demandado se encuentra en capacidad económica para asumirlos.

Al contestar el señor Yonis Evaristo Vellojin Moreno aceptó los hechos y pretensiones de la demanda, con excepción del hecho 3º frente al que puntualizó que los gastos no ascienden a lo indicado sino a la suma de \$900.000.

En este asunto, como prueba documental la parte demandante aporta:

- El Registro Civil de Nacimiento de la menor con lo que se demuestra la relación paterno filial entre la demandante y el demandado.
- El acta de No conciliación con la que se agotó el requisito de procedibilidad en los términos de la ley 640 de 2001.
- Un listado de los gastos mensuales y anuales con la que se corrobora la información plasmada en la demanda
- El certificado de matrícula de la menor en el colegio Evangélico BENEZER con la que se demuestra la vinculación estudiantil durante el año pasado.

- Documento suscrito por Arelis Patricia González Arsendra por el presunto gasto de transporte y, Contrato de arrendamiento de la vivienda en que reside la menor lo que se constata porque la dirección coincide con la indicada en la demanda como de notificación. Con esta prueba documental se pretende demostrar los gastos alegados.

Por su lado, el demandado para demostrar sus hechos, aporta

- Certificación de la mesada pensional que recibe a través de Colpensiones como pensionado de la empresa DRUMMOND con la que demuestra que tiene asignada una pensión de \$3'692.185 y tiene deducciones por 2'049.934 .
De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso y la conducta procesal asumida por el demandado se tiene demostrado que no está cumpliendo con la obligación alimentaria

La confesión, como medio de prueba en un concepto general, es la declaración dada por una parte en la cual acepta hechos que le perjudican o benefician a la contraparte; la cual puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 191 C. G. del P. de existencia, validez y eficacia¹, pues fue el demandado quien expresamente, libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los hechos expuestos por la demandante, reconociendo que el dicho de la actora se ajusta a la realidad fáctica de la que es protagonista, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante.

De conformidad con la situación probatoria antes mencionada la capacidad económica del demandado se encuentra acreditada como pensionado de la empresa DROMMOND por lo tanto la fuente de ingresos que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria es la mencionada en los certificados presentado con la contestación a la demanda.

Dispone el numeral primero del artículo 130 del Nuevo Código de la Infancia y la adolescencia que cuando el obligado a suministrar alimento fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones, luego de las deducciones de ley.

Al aplicar el juzgador de instancia la citada norma debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean el beneficio de la cuota y la capacidad del obligado a suministrarla, porque si bien la norma establece que el 50% del salario del demandado es para los hijos, ello no obliga que de existir uno solo deba fijarse la totalidad de ese porcentaje; por lo tanto se debe considerar la edad del alimentante, sus circunstancias domésticas y lo más importante que la cuota que se fije solo es para cubrir el 50% de sus gastos mensuales, teniendo en cuenta que la madre debe suministrar el otro 50% .

En consecuencia, atendiendo a las necesidades de la menor, su edad de 7 años y la capacidad económica del demandado el despacho fijara como cuota alimenticia a favor de la menor DANNA MARCELA VELLOJIN RODRÍGUEZ el equivalente al

¹ PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Librería Edición de los Profesionales: Décimo Octava Edición. Bogotá D. C. Pág. 425 cit. Hernando Devis Echandía

16.66% de la mesada pensional menos las deducciones de ley; y ese mismo porcentaje de las primas y las cesantías, a partir del mes del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) cuota que será descontada por nómina y consignada en la cuenta de ahorros que se abrirá en el banco Agrario de esta ciudad a nombre de la madre de la menor demandante dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

De esta manera, estando acreditada la existencia de una comunidad de vida, permanente y singular, por el tiempo exigido en la ley, se accederá a las pretensiones de la demanda

VI. COSTAS

No se condenará en costas en esta oportunidad dado que no se causaron al no haber oposición.

VII DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor YONIS EVARISTO VELLOJIN MORENO Identificado con la cédula de ciudadanía 78'585.662 a suministrar por concepto de cuota alimenticia a favor de su hija DANNA MARCELA VELLOJIN RODRÍGUEZ el equivalente al 16.66 % de la mesada pensional que percibe como pensionado de la empresa DRUMMOND a través de Colpensiones menos las deducciones de ley; el mismo porcentaje las primas y cesantías, es decir, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SETESIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$540.797) la que será descontada por nómina a partir del mes de enero del 2021 y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora MARICELA CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR representante legal de la menor demandante.

TERCERO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas del acta de esta diligencia, sus respectivos medios magnéticos y certificación de la deuda en caso de ser solicitada en caso de ser solicitada por ellos

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2019

Oficio No. 00149

Señor
NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI
Agustín Codazzi – Cesar

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00326**

Demandante: KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR

Demandado: JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE

Cordial Saludo:

Atentamente me permito transcribir a usted, la parte resolutive de la providencia proferida dentro del proceso del proceso de la referencia tramitado entre la señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR identificada con la cédula de ciudadanía 49'699.955 y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE portador de la cédula 84'034.481 la que en la fecha y letra dice: "PRIMERO: DECLARAR que entre los señores KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE existió una unión marital de hecho desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 cuando se dio la separación definitiva de la pareja. SEGUNDO: DECLARAR que entre la pareja existió una Sociedad Patrimonial por el tiempo que perduró la unión marital de hecho. Se declara su disolución y se deberá proceder a su liquidación a continuación de este proceso o a través de notaria. TERCERA: Sin condena en costas CUARTO: Expídanse copia autentica del acta y del audio en caso de ser solicitada por las partes, quienes deberán suministrar los medios para ello QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento de las partes SEXTO: (...) La Juez, (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.-

Indicativo serial Registro Civil de Nacimiento: 13354132

Atentamente,

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2019

Oficio No. 00152

Señor
NOTARIA PRIMERA

Barranquilla, Atlántico

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00326**

Demandante: KELLYS YURAINÉ DANIELS CERCHAR

Demandado: JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE

Cordial Saludo:

Atentamente me permito transcribir a usted, la parte resolutive de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia tramitado entre la señora KELLYS YURAINÉ DANIELS CERCHAR identificada con la cédula de ciudadanía 49'699.955 y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE portador de la cédula 84'034.481 la que en la fecha y letra dice: "PRIMERO: DECLARAR que entre los señores KELLYS YURAINÉ DANIELS CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE existió una unión marital de hecho desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 cuando se dio la separación definitiva de la pareja. SEGUNDO: DECLARAR que entre la pareja existió una Sociedad Patrimonial por el tiempo que perduró la unión marital de hecho. Se declara su disolución y se deberá proceder a su liquidación a continuación de este proceso o a través de notaria. TERCERA: Sin condena en costas CUARTO: Expídanse copia autentica del acta y del audio en caso de ser solicitada por las partes, quienes deberán suministrar los medios para ello QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento de las partes SEXTO: (...) La Juez, (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.-

Identificación Registro Civil de Nacimiento 70091010389

NUIP 7033585

Atentamente,

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: MARICELA CRISTINA RODRÍGUEZ ESCOBAR
Demandado: YONIS EVARISTO VELLOJÍN MORENO
Radicación: 30 001 31 10001 2020 00069 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3199f3752abf1c88298ec509b84cc8161a6ac8bfa4b473bc86a742349bf51acd

Documento generado en 18/12/2020 12:21:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>